



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-4/2021.

**ACTOR:** ANDRÉS ARREDONDO  
BARRERA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO  
SANTANA BRACAMONTES Y  
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA  
MORALES

**COLABORÓ:** MIGUEL A. CHANG  
AMAYA

**Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.**

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Andrés Arredondo Barrera mediante la cual controvierte la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-725/2021.

El desechamiento se sustenta en que el actor pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior y, por mandato constitucional y legal, esas decisiones son definitivas e inatacables.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo “el actor” o “el recurrente”.

<sup>2</sup> En adelante “Sala Superior”

## SUP-RRV-4/2021

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos<sup>3</sup>:

**1. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-469/2021).** El dos de abril el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para cuestionar que no se hayan reservado las primeras posiciones de la lista de las veinte candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción electoral federal, así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de proporcionarle los criterios que se establecieron para determinar la reserva de los diez primeros espacios.

**2. Determinación de Sala Superior y reencauzamiento.** El siete de abril, la Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-434/2021 y acumulados (entre ellos el SUP-JDC-469/2021), en el sentido de declarar improcedentes los medios de impugnación y los reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, conforme con sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

**3. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-725/2021).** En fecha veinticuatro de abril el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-MOR-968/2021 de fecha 20 de abril, en la cual se declaró la improcedencia de la queja, al estimarse que el actor consintió los actos controvertidos.

---

<sup>3</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno.



**4. Determinación de la Sala Superior en el segundo juicio ciudadano.** En fecha cinco de mayo, la Sala Superior emitió resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-725/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la CNHJ de MORENA, al estimar que los agravios vertidos en la demanda no controvertían la razón esencial que sustentaba la resolución reclamada.

**5. Tercer juicio ciudadano.** El once de mayo, el actor promovió ante esta Sala Superior un escrito de impugnación para inconformarse con la sentencia dictada en el juicio ciudadano antes citado.

**6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>4</sup>. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se pretende impugnar una sentencia dictada dentro de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en específico aquel con clave SUP-JDC-725/2021, resuelto por este órgano de control constitucional el cinco de mayo del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

**SUP-RRV-4/2021**

actuación colegiada y no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución de los presentes asuntos generales de manera no presencial.

## **TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

### **1. Marco jurídico.**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



en los artículos 10, párrafo 1, inciso g)<sup>7</sup>, y 9, párrafo 3<sup>8</sup>, en relación con los artículos 25, párrafo 1<sup>9</sup>, de la Ley de Medios y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general.

En efecto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

Asimismo, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y, a su vez, en el artículo 25, párrafo 1, del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 10 (...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia. (...)

<sup>8</sup> Artículo 9. (...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>9</sup> Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

<sup>10</sup> La única excepción, no aplicable a la Sala Superior, son las resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.

## SUP-RRV-4/2021

Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.

### **2. Caso concreto.**

Ahora bien, en el caso, el actor controvierte destacadamente la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-725/2021 de fecha cinco de mayo, en la que se determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con clave CNHJ-MOR-968/2021 que, a su vez, declaró improcedente el recurso de queja.

Sobre el particular, refiere que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 40, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin realizar señalamiento jurídico o argumentación alguna encaminada a evidenciar un perjuicio a su esfera jurídica.

Posteriormente, pretende destacar diversos vicios que advierte en la actuación de la autoridad partidista en la queja primigenia, así como el señalamiento del registro de candidaturas a los cargos de diputaciones federales por ambos principios por el partido político MORENA a diversas personas que, a su consideración, no cumplen los requisitos de ley.

Por último, señala el incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja



intrapartidaria fuera del término fijado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-469/2021, de cinco días.

### 3. Decisión.

De lo narrado en líneas precedentes se estima que, si bien el recurso de revisión no es el medio idóneo para controvertir el acto reclamado, lo cierto es que resultaría innecesario encauzar la demanda ante su notoria improcedencia, por lo que se determina **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación.

Lo anterior, al existir imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por esta Sala Superior y, con base en la normativa anteriormente descrita, la sentencia impugnada reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del recurrente se pretende la revocación de una sentencia con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.

A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-31/2020, SUP-JRC-21/2021 y SUP-AG-115/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

**SUP-RRV-4/2021**

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.